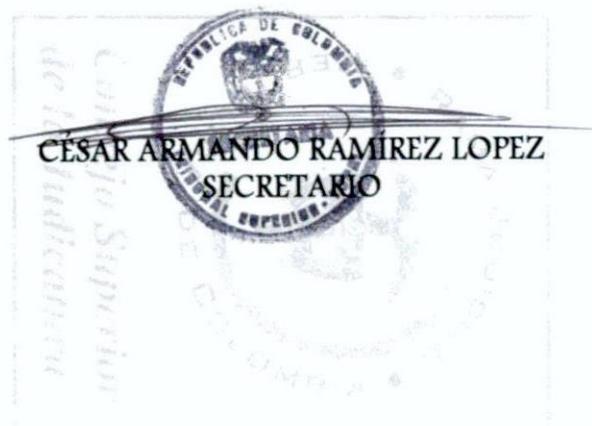


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 186**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR	GLAVESMIR JOSUE SOSA GUTIERREZ	DIOSELY JOSE ORTIZ DE ACUERO	INTERLOCUTORIO	26/11/2018	FAM IV 088
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	OMAIRA SANCHEZ MOLANO	CARLOS BELLO AFRICANO	INTERLOCUTORIO	26/11/2018	FAM IV 055
ORDINARIO LABORAL	ROSA DAIMA MESA VERA	COLVISEG	SUSTANCIACION	26/11/2018	LAB 1149 III 398
ORDINARIO LABORAL	JHON FREDY RODRIGUEZ VANEGAS	UTEMPO S.A.S.	SUSTANCIACION	26/11/2018	LAB 1149 IV 050
ORDINARIO LABORAL	ARFAIL BOTANCHE HERNANDEZ y EPIMENIO LAVERDE MESA	COLVISEG	SUSTANCIACION	26/11/2018	LAB 1149 III 342
ORDINARIO LABORAL	BEATRIZ ACOSTA MENDEZ	ONEIDA TORRES	ONEIDA TORRES	26/11/2018	LAB 1149 III 342
EJECUTIVO	INGESCONT S.A.S	ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGIOCA S.A.S	ONEIDA TORRES	26/11/2018	CIVIL VI 152
ORDINARIO LABORAL	LINA VANESSA RAMIREZ AVILA	COLVISEG	SUSTANCIACION	26/11/2018	LAB 1149 III 038

ORDINARIO LABORAL	PEDRO DANIEL GUZMAN CHACON	AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y PALMAS DEL CASANARE	SUSTANCIACION	26/11/2018	LAB 1149 III 352
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	SERGIO HERNANDO MARTINEZ ALFONSO	MARIA ISABEL VACA VEGA	INTERLOCUTORIO	26/11/2018	FAM IV 061

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfirmará a las cinco de la tarde (5:00 pm).





**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Fam 10  
083

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)**

**Proceso:** RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR  
**Demandante:** GLAVESMIR JOSUÉ SOSA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** DIOSELY JOSÉ ORTÍZ DE ACURERO  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2018-00381-01

Del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Yopal, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha noviembre diecinueve (19) de 2018.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido. Igualmente, atendiendo a que el art. 1º de la Ley 1008 de 2006, establece de manera prevalente la segunda instancia en trámites como el presente.
2. El recurso se formuló en término por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha noviembre diecinueve (19) de 2018.

**SEGUNDO:** Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

**Magistrado**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Fam IV  
055

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Liquidación De Sociedad Patrimonial**

**Demandante:** Omaira Sánchez Molano

**Demandado:** Carlos Bello Africano

**Radicación:** 85001-22-08-002-2013-00493-04.

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO:**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado CARLOS BELLO AFRICANO, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, que estableció el valor de las mejoras construidas en el inmueble ubicado en la calle 28 B No. 30-40 de esta ciudad y aprobó los inventarios y avalúos.

**2. ANTECEDENTES**

El 09 de marzo del 2015 mediante sentencia se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre OMAIRA SANCHEZ MOLANO y CARLOS BELLO AFRICANO, por el periodo comprendido desde enero de 2002 y hasta febrero 16 de 2013; allí mismo se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se dispuso su disolución y liquidación; decisión que fue confirmada en segunda instancia conforme a providencia del 05 de octubre de 2015.

El 19 de abril del 2016, dentro del trámite liquidatorio se llevó a cabo diligencia de Inventarios y avalúos, donde conforme a constancia de la audiencia, la demandante se opuso a los inventarios y avalúos presentados por la contraparte, y el demandado a su vez, presentó objeción y exclusión de bienes.

En diligencia del 08 de septiembre del 2016, se resolvió respecto de la objeción de inventarios y avalúos, cuya controversia giraba en torno a las mejoras de la casa de habitación ubicada en la calle 28B No 30-40 de Yopal, porque la demandante manifiesta corresponden a todo el inmueble, en tanto el demandado señala que solo al segundo piso.

**3. EL AUTO IMPUGNADO**

En diligencia del 30 de mayo de 2018, siguiendo el curso de la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, el despacho resolvió la controversia respecto al valor de las mejoras del bien inmueble

ubicado en la calle 28 B No. 30-40 de esta ciudad, aprobándose su inclusión completa dentro de los inventarios y avalúos.

#### **4. EL RECURSO**

No es de recibo la decisión, en el sentido de incluir las mejoras del primer y segundo piso del inmueble identificado con la matrícula 470-46210, tomando como referente probatorio únicamente el dictamen pericial presentado por el arquitecto ARIEL EDUARDO PIRAQUIVE RICAURTE, pues se está dejando de valorar las demás pruebas que militan en el expediente, como el interrogatorio rendido por OMAIRA SANCHEZ MOLANO, donde confiesa que las mejoras que se hicieron en el primer piso fueron la cocina, el mesón, una parte del lavadero y se levantó un muro, pero allí está aceptando la existencia de paredes, placa habitación y demás construcciones que componen el inmueble.

Dichas mejoras deben ser excluidas de la liquidación de la sociedad patrimonial, porque estaban plantadas en el predio de CARLOS BELLO AFRICANO, antes de que iniciara la unión marital de hecho con la demandante OMAIRA SANCHEZ.

Finalmente, conforme a los artículos 280 y 176 del Código General del Proceso, el dictamen debe apreciarse en conjunto con las demás pruebas debidamente allegadas al proceso; y como la demandante confiesa y reconoce que hubo mejoras parciales, el dictamen no puede ser acogido en ese punto.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar con el acervo probatorio existente en el proceso, si existieron mejoras parciales en el inmueble con folio de matrícula 470-46210, previas al inicio de la unión marital de hecho entre la pareja BELLO SANCHEZ.

##### **5.2. DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS.**

La etapa de inventarios y avalúo de bienes, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base para efectuar la partición de bienes; de allí que por disposición legal se otorgue a los interesados la facultad en la respectiva audiencia de denunciar activos y pasivos, de manifestar su desacuerdo en cuanto al precio de los bienes, etc., con el fin de dar claridad sobre lo que será materia de distribución.

El reparo concreto frente a la decisión adoptada el 30 de mayo del 2018, consiste en la inclusión como activo de las mejoras, de todo el bien inmueble ubicado en la calle 28B No. 30-40 de esta ciudad, por un valor de \$140'391.960, alegando el demandado, una indebida valoración probatoria, puesto que el juez solo tomó en cuenta lo dicho en el dictamen pericial

rendido por el arquitecto ARIEL EDUARDO PIRAQUIVE RICAURTE, sin tener en cuenta lo confesado en el interrogatorio de parte por OMAIRA SANCHEZ MOLANO.

El trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, se encuentra regulado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el que por ser necesario para nuestro estudio, se cita en su numeral 3° únicamente:

**Artículo 501.-** *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

**3.** *Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.*

Conforme a la normatividad transcrita, existiendo por definir para integrar debidamente el aservo social, el valor de las mejoras puestas en el inmueble referenciado, se debía valorar el material probatorio que sobre el asunto se recaudó en el transcurso de la diligencia establecida en el artículo 501 del CGP, en este caso, los peritajes rendidos por ARIEL EDUARDO PIRAQUIVE RICAURTE y GERMAN EDUARDO BERMUDEZ GONZALEZ, así como el interrogatorio de parte de OMAIRA SANCHEZ MOLANO.

No sin antes clarificar, que la partida corresponde a las mejoras puestas en el inmueble durante la vigencia de la sociedad patrimonial, no como lo dice el recurrente que se trató únicamente de las mejoras en el segundo piso de la edificación. Esto porque al leer de manera integral la providencia que señaló cuáles partidas conformarían los bienes sociales de la ex pareja, se dejó sentado con suficiencia que lo excluido del inmueble era el lote, y lo inventariado del mismo lo eran las mejoras, sin distinción alguna en cuanto a su ubicación del primero o segundo piso de la construcción. Así se puede leer en el auto del 1 de diciembre de 2017, que en esta instancia revocó el del 13 de junio de esa anualidad.

Respecto a la prueba pericial rendida por GERMAN EDUARDO BERMUDEZ GONZALEZ, resulta irrelevante para solucionar el problema jurídico planteado, porque su trabajo solo se limitó a fijar el valor de las

mejoras realizadas en el *segundo piso* del inmueble, asunto sobre el que no existe ningún reparo en la presente alzada, toda vez que lo cuestionado es si se deben incluir todas las mejoras puestas en el primer piso de la edificación, o solo algunas.

En realidad, la prueba determinante del asunto controvertido, como bien lo señaló el a quo, es el dictamen pericial rendido por el Arquitecto ARIEL EDUARDO PIRQUIVE RICAUERTE,<sup>1</sup> el cual si bien estableció el valor comercial de la totalidad del bien inmueble, señaló con claridad de ese valor cuál monto correspondía a las mejoras, y sobre ellas estableció la antigüedad, pudiendo señalar que conforme a sus conocimientos todas estaban realizadas dentro del lapso de vigencia de la unión marital de hecho, por la que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial.

Respecto al primer piso del inmueble, sobre el cual se basa el centro del debate, expresó bajo su experiencia profesional que: *“Las mejoras del primer piso, la parte de obra negra debe tener unos 10 años y la obra blanca unos 5 años; el segundo piso unos 5 o 6 años aproximadamente; hay una parte que tiene acabados y otra parte sin acabados”*. Confirmado, a renglón seguido que la construcción de las mejoras fue un trabajo realizado sin ninguna duda entre el año 2002 y 2013, tiempo en el cual transcurrió la convivencia como pareja de las partes.

Igualmente expresó que dentro de la información recaudada para rendir su peritaje, supo que previamente existió una pequeña construcción que fue demolida, lo cual resulta conforme con su estudio, puesto que por ello manifestó: *“La construcción tiene un diseño arquitectónico y la construcción está sobre un diseño nuevo, no hay construcciones antiguas que hayan sido adaptadas para una nueva construcción, se nota que se inició de ceros cuando se hizo el primer piso”*. Esta conclusión resulta categórica y determinante, porque conforme a su experiencia como arquitecto y sus conocimientos técnicos y científicos en materia de construcción de inmuebles, pudo establecer que toda la edificación correspondía a un mismo diseño, sin que se notara una parte antigua de la edificación debidamente remodelada o refaccionada.

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, en el interrogatorio de parte que rindiera OMAIRA SANCHEZ MOLINA, se puede confirmar la conclusión del perito. En la diligencia realizada el 08 de septiembre de 2016, al preguntársele si el primer piso se construyó sobre mejoras ya existentes para el momento en que ella llegó, o si por el contrario se derrumbaron las paredes y empezaron de nuevo, expresó **“Se tumbó lo que fue cocina, lavadero, tanques y mesones, todo se tumbó porque no servía nada, estaba todo caído, ahí se construyó el primer piso.”** De manera que no puede existir duda que la edificación que había en el lote, que fue habitable puesto que la demandante sostuvo que allí vivían los hijos del demandado, y que correspondía a “una sala caída, una cocina caída, alcobas que no tenían ventana y piso en obra gris”, esa construcción fue demolida, para dar paso a una construcción completamente nueva, acorde a un diseño arquitectónico uniforme, y que da cuenta de una antigüedad no mayor al lapso dentro del cual estuvo vigente la UMH.

<sup>1</sup> Folios del expediente 40 a 62 del cuaderno principal del expediente.

Declaración que no puede tenerse como una confesión sobre la existencia de las mejoras parciales alegadas por el recurrente, puesto que en su dicho fue contundente al señalar que lo que existía se demolió porque no servía, para dar paso a la construcción del primer piso de manera integral. Su dicho es concordante entonces con la apreciación que registró el perito, al señalar que no existía una parte antigua de construcción que hubiere sido remodelada, sino que todo obedecía a un mismo diseño y con una misma antigüedad, refiriéndose al primer piso.

No es de recibo la apreciación del recurrente al atribuirle al juez una indebida valoración probatoria, puesto que las mejoras de todo el inmueble tanto las del primero como las del segundo piso, deben ser tenidas como un bien social, y por tanto el valor asignado no puede tener objeción alguna. La construcción del primer piso, fue una mejora hecha al lote ubicado en la calle 28 B No. 30-40 de esta ciudad, por los compañeros permanentes OMAIRA SANCHEZ MOLINA y CARLOS BELLO AFRICANO, y en esa medida no es posible que se dé un valor distinto al considerado acorde lo probado a la partida de "mejoras" como activo social.

Así las cosas, se confirmará el auto de fecha 30 de mayo de 2018.

### 5.3. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso al recurrente, por ser vencido. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 30 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Lab 1149 111  
398

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Rosa Daima Mesa Vera

**Demandada:** Empresa Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda - Colviseg

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00007-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día *jueves seis (06) de diciembre del presente año a las once de la mañana (11:00 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Jhon Fredy Rodríguez Vanegas

**Demandada:** Utempo S.A.S.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00096-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día *jueves seis (06) de diciembre del presente año a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Lab 1149 IV  
050



Lab 1149 111  
368

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Arfail Botanche Hernández y Epimenio Laverde Mesa

**Demandada:** Empresa Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda - Colviseg

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00067-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día *jueves seis (06) de diciembre del presente año a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

Lab 1149 111  
242



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Beatriz Acosta Méndez

**Demandada:** Oneida Torres

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00093-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día *jueves seis (06) de diciembre del presente año a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario de pertenencia agrario** ETRUTLO

**Demandante:** Ejecutivo singular INVECONIT SAS

**Demandado:** Elogy Tecnologia Ecologica S.A.S.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00063-01

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada



Lab 1149 IV  
038

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Lina Vanessa Ramírez Ávila

**Demandada:** Empresa Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda - Colviseg

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00006-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día *miércoles cinco (05) de diciembre del presente año a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Pedro Daniel Guzmán Chacón

**Demandada:** Agroindustria Feleda S.A. y Palmas del Casanare

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00233-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves seis (06) de diciembre del presente año a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Lab 1149111  
352



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Liquidación De Sociedad Conyugal**

**Demandante:** Sergio Hernando Martínez Alfonso

**Demandado:** María Isabel Vaca Vega

**Radicación:** 85001-22-08-002-2014-00247-01.

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO:**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y la demandada, contra el auto de fecha 18 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, que resolvió las objeciones a inventarios y avalúos.

**2. ANTECEDENTES**

SERGIO HERNANDO MARTINEZ ALFONSO contrajo matrimonio con MARIA ISABEL VACA VEGA, el día 13 de agosto de 1988.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2005, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, profirió sentencia declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; así mismo disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

El 18 de julio de 2014, se inició el proceso de liquidación de la sociedad conyugal; el 14 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

El 13 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la demandada con fundamento en el artículo 502 del Código General del Proceso, solicitó adelantar diligencia de inventarios y avalúos **adicionales** por los dineros recibidos por SERGIO MARTINEZ ALFONSO como indemnización y pago de cesantías recibido de la Gobernación de Casanare.

El 28 de junio de 2017, la apoderada del demandante presentó objeción a los inventarios y avalúos adicionales, argumentando que los \$54'880.800 que recibió su poderdante fue un dinero invertido en la compra de un taxi, el cual fue entregado a MARIA ISABEL VACA VEGA para que lo usufructuara y proporcionara lo correspondiente de alimentos de sus hijos, rehusándose la demandada a entregarlo.

La demandada entregó el vehículo al demandante, por orden del Juzgado de Familia, posteriormente vendido para pagar deudas.

### 3. EL AUTO IMPUGNADO

En diligencia del 18 de junio de 2018, siguiendo el curso de la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, el despacho resolvió incluir como activo de la sociedad conyugal el valor de \$54'880.833, por ser un dinero adquirido por MARTINEZ ALFONSO en vigencia de la sociedad conyugal.

De igual modo, excluyó el pasivo el valor de \$22'789.080 por ser una deuda de alimentos, de uno de los ex cónyuges a favor de su hija y no de la sociedad.

### 4. EL RECURSO

#### 4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Expresa la recurrente en su alzada, como primer reparo, que en el transcurso del proceso la parte demandada conocía desde un comienzo los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, al no comparecer a la respectiva audiencia, ni justificar su inasistencia tuvo que acudir a una audiencia adicional de inventarios, la inclusión de dineros que no reúne los requisitos ni condiciones exigidas en la ley para que sea aceptada.

Respecto a la inclusión como activo de la sociedad conyugal del valor de \$54.880.833 por concepto del dinero recibido de la Gobernación de Casanare por SERGIO MARTINEZ ALFONSO, se encuentra demostrado a través de los interrogatorios rendidos por las partes, que ese dinero se invirtió en la compra de un taxi que le fue dejado a MARIA ISABEL VACA para que lo usufructuara y de allí diera lo correspondiente para alimentos de sus hijos.

Está probado que las prestaciones e indemnizaciones se invirtieron en la compra de un taxi y, que el mismo fue enajenado y nunca se acreditó que el producto de esa venta se haya invertido en la compra de otro vehículo, o que se hubiese expresado el ánimo de subrogar; además, si la demandada conocía la existencia del vehículo, debió incluir el taxi como bien social.

#### 4.2. DE LA DEMANDADA

Se opone a la exclusión del pasivo correspondiente a \$22'789.080, por concepto de la deuda de alimentos que tiene SERGIO MARTINEZ ALFONSO a favor de su menor hija y, de la cual se hizo responsable MARIA ISABEL VACA.

Indica que por mandato constitucional, legal y jurisprudencial la sociedad conyugal se encuentra obligada a proporcionar los alimentos necesarios tanto para los descendientes comunes como para los no comunes de los consortes. Es más, disuelta la sociedad conyugal, ésta puede recuperar ese valor, con cargo a los gananciales del padre, a través del mecanismo jurídico de la recompensa.

Los alimentos que pretende cobrar deben verse como una deuda de SERGIO MARTINEZ ALFONSO a favor de la sociedad conyugal, la cual fue

debidamente cancelada por MARIA ISABEL VACA, quien asumió todos los costos de descendiente. Sostuvo que para cobrar dichas cuotas alimentarias, se viene adelantando demanda ejecutiva de alimentos, con radicado 2010-419, donde ya existe una sentencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si es procedente incluir mediante inventario y avalúo adicional, el activo por valor de \$54'880.833 como dinero recibido por el demandante a título de indemnización y prestaciones por la Gobernación de Casanare, aun habiendo sido invertido en la compra un bien.

De igual modo, resolver si el pasivo correspondiente a la deuda por alimentos en cabeza del demandante, es una obligación de la sociedad conyugal.

### 5.2. DEL REPARO DEL DEMANDANTE.

SERGIO HERNANDEZ MARTINEZ ALFONSO, pide revocar la inclusión de la partida correspondiente a \$54'880.833 como activo social.

En el presente caso, se encuentra demostrado que el dinero recibido por SERGIO HERNANDO MARTINEZ ALFONSO correspondió a una indemnización pagada por la gobernación de Casanare; así mismo, quedó demostrado que tal dinero, fue invertido en vigencia de la sociedad conyugal, en la compra de un vehículo taxi; así lo confesó la demandada en su interrogatorio, cuando al preguntársele sobre la existencia de dicho automotor, respondió: ***"Si existía ese taxi, lo adquirió con la plata que le dio la gobernación cuando se retiró y compró el taxi..."***<sup>1</sup>

De manera que en la actuación quedó clarificado, que el dinero recibido por el demandante por concepto de indemnización que le pagara la Gobernación de Casanare, que es la partida relacionada en el inventario adicional, como un activo social, fue un dinero invertido en la compra de un vehículo taxi, durante la vigencia de la sociedad conyugal. Por esta razón, para el momento de disolverse la sociedad conyugal, el activo relacionado por la demandada como partida en dinero, no existía. Información perfectamente conocida por la demandada MARIA ISABEL VACA quien supo de la compra del taxi y del capital que se utilizó para conseguirlo, que era el mismo dinero recibido por el demandante por el trabajo realizado en la Gobernación de Casanare. De tal forma, que lo que la parte demandada debió relacionar como activo social, no era el dinero sino el automotor.

En últimas, aunque se encuentra demostrado que SERGIO MARTINEZ ALFONSO, laboró al servicio de la Administración Departamental de Casanare y recibió de esa entidad el dinero que se relacionó como activo dentro del inventario y avalúo adicional, esa partida no puede ser incluida en la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que quedó acreditado que ese

<sup>1</sup> Folio 16 del cuaderno de objeción de inventarios y avalúos.

dinero fue utilizado para la compra de un taxi, en vigencia del matrimonio; de tal manera que cuando se disuelve la sociedad conyugal el dinero no existía, no porque se hubiere desaparecido por el demandante, sino porque se había invertido en un bien social.

Frente a este tema, el tratadista Helí Abel Torrado<sup>2</sup> ha escrito:

*“Ello significa que lo primero que debe hacerse es, precisamente, proceder a elaborar un inventario de todos los bienes existentes al momento de la disolución, convenir el valor que los cónyuges asignan a cada uno de ellos y hacer una relación del pasivo, todo ello sin el perjuicio del régimen de compensaciones o recompensas que se dan a la liquidación de la sociedad conyugal.*

(...)

*A menudo alguno de los esposos reclama al otro uno o varios bienes que existieron durante la vida del matrimonio, pero que perecieron por cualquier causa, o su propiedad fue transferida a terceras personas en época anterior a la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal.*

*Estas reclamaciones no son jurídicamente procedentes, precisamente porque, de acuerdo con la cita doctrinaria transcrita inmediatamente atrás, si la cosa o bien que pudo ser objeto de obligaciones entre los cónyuges ya no existe, pues la obligación ya dejó de existir, aunque en cada caso particular habrá que examinar si hay lugar a alguna recompensa de un cónyuge a la sociedad conyugal...”*

Por consiguiente, como en nuestro caso, en el transcurso de la sociedad conyugal el dinero recibido por el demandante fue utilizado para la compra de un taxi, no puede pretenderse esta partida como un activo de la sociedad, puesto que dicho emolumento no existía para el momento en que se disolvió la sociedad conyugal. Correspondía solicitar como activo social, el vehículo debidamente avaluado, si es que ese bien existía al momento de la disolución.

Se revocara la inclusión del valor de \$54'880.833 como activo de la sociedad conyugal.

### **5.3. RECURSO DE ALZADA DE LA DEMANDADA**

La demanda pretende el reconocimiento como pasivo social, la suma de \$22'789.080, que corresponde a la deuda de alimentos que tiene SERGIO MARTINEZ ALFONSO a favor de su menor hija, obligación que asumió en su momento MARIA ISABEL VACA.

Al igual que se explicó previamente, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos solo se puede incluir los activos y pasivos existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal; por lo tanto, para acreditar el pasivo

<sup>2</sup> Derecho de Familia – Régimen del matrimonio de la sociedad conyugal, octava edición enero 2018, página 243.

Así las cosas, se revocara parcialmente el auto de fecha 18 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

#### 5.4. COSTAS

En razón a que prosperó el recurso de alzada de la parte demandante, no se le impondrá condena en costas. Respecto a la parte demandada, al no prosperar el recurso de alzada; se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto del 18 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal; en consecuencia, **NEGAR** la inclusión de la partida correspondiente a \$54'880.883 como activo de la sociedad conyugal.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la exclusión de la partida correspondiente al pasivo en cuantía de \$22'789.080, por deuda de alimentos.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada